

**ACUERDO PLENARIO DE
ENCAUZAMIENTO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-012/2021

ACTOR: ROSENDO ENRIQUE GARCÍA
CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA
RODARTE

Guadalupe, Zacatecas, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Con fundamento en los artículos 17, fracción VII, y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 70, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, este Tribunal determina:

Acuerdo plenario que encauza a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹, el Recurso de Revisión promovido por Rosendo Enrique García Chávez en contra del acuerdo ACG-IEEZ-058-VIII-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el cual se tienen por cumplidos los requerimientos formulados para la observancia de la cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas para Diputado de mayoría relativa de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral ordinario 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas, por el cual se renovarían los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los cincuenta y ocho ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2 Postulación del actor. El primero de febrero, Rosendo Enrique García Chávez, se registró dentro del proceso interno selección de candidatos de

¹ En adelante *Juicio de la ciudadanía*.

MORENA como aspirante a la candidatura a Diputado del Distrito VIII, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas.

1.3 Solicitud de registro de candidaturas. En el periodo comprendido del seis de febrero de dos mil veintiuno² al doce de marzo, la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” presentó las solicitudes de registro de candidatos a Diputado de los distritos electorales VII y VIII, con cabecera en los municipios de Fresnillo y Ojocaliente, respectivamente.

1.4 Sesión Especial. El dos de abril, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021 requirió al Partido Político MORENA, para observar el cumplimiento de la cuota joven.

1.5 Cumplimiento de la cuota joven. El cinco de abril, el Consejo General en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-058/VIII/2021, por el cual verificó el cumplimiento a los requisitos formulados.

1.6 Presentación del Recurso de Revocación. El doce siguiente, Rosendo Enrique García Chávez, interpuso Recurso de Revisión ante la Autoridad Responsable, en contra de dicha determinación.

1.7 Turno y trámite. El quince de abril, mediante acuerdo la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente, quedando registrado con la clave TRIJEZ-RR-012/2021, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte para su debida sustanciación.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La finalidad del presente acuerdo es determinar la vía de impugnación legalmente procedente en el presente asunto, pues se advierte que el actor es un ciudadano que refiere una afectación a un derecho subjetivo, y promueve un Recurso de Revisión en contra del acuerdo general ACG-IEEZ-058/VIII/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cuando ese medio de impugnación por regla general lo pueden interponer los partidos políticos, lo que genera una situación a dilucidar que no constituye un mero trámite, pues es un tema que por su trascendencia debe ser determinado por el Pleno.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Lo anterior, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"³.

Por ello, corresponde al pleno de este Órgano Jurisdiccional, en actuación colegiada, formular la resolución que en derecho corresponda.

3. IMPROCEDENCIA Y ENCAUZAMIENTO

De inicio, tenemos que de la causa de pedir del actor se desprende que -en su perspectiva- él es el único precandidato que cumplió con los requisitos para ser candidato a Diputado para el Distrito electoral VIII e interpuso el Recurso de Revisión en contra de la determinación de autoridad responsable, consistente en otorgarle el registro a otro aspirante.

Sin embargo, esta Órgano Colegiado considera que el Recurso de Revisión no es la vía legalmente procedente para resolver los planteamientos que hace el actor, por lo que debe ser encauzado a *Juicio de la ciudadanía*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la calidad del promovente es como aspirante a candidato a Diputado del Distrito VIII por el partido político MORENA, que en su impugnación hace valer una afectación a su derecho político-electoral de ser votado, y que controvierte el acuerdo general emitido por Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, donde declara la procedencia del registro de diversa persona como candidato de dicho Distrito.

No obstante, lo hace a través del Recurso de Revisión y dicho medio si bien es procedente para impugnar los actos y resoluciones que emiten los órganos del Instituto Electoral del Estado, únicamente lo pueden interponer los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos; o bien, cualquier persona, por su propio derecho y de conformidad con la legislación aplicable, pero sólo cuando resulte una afectación por una determinación o aplicación de sanciones administrativas, hipótesis que no se actualiza para el actor.

³ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Pero conforme a lo establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el *Juicio de la ciudadanía* es procedente cuando un ciudadano haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado, de asociación y de afiliación⁴.

También, debe tenerse en cuenta que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el error en la elección de la vía no determina necesariamente su improcedencia⁵, y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales de manera expedita en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de forma pronta, completa e imparcial, esto conforme al artículo 17 de la Constitución Federal.

De ahí que, si el actor considera que la determinación del Consejo General trasgrede sus derechos político-electorales en su calidad de aspirante a candidato, y su pretensión es la de alcanzar la candidatura a Diputado por el Distrito VIII con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas; dichos planteamientos deben analizarse en la vía legal correspondiente.

En consecuencia, a fin de garantizar plenamente el derecho humano de acceso a la justicia del actor, este Tribunal deberá estudiar el asunto como *Juicio de la ciudadanía*.

Por lo expuesto y fundado,

PRIMERO. Se **encauza** el Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-012/2021, como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, proceda a conformar el expediente como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y se turne a la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Hecho lo anterior, hágase las anotaciones en el libro de registro correspondiente.

⁴ Artículos 46 Bis y 46 Ter, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

⁵ Véase la tesis de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

T **TRIJEZ**
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

CERTIFICACIÓN. El Licenciado Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de las Magistradas y los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja corresponden al acuerdo plenario dictado en fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno. Doy fe

T **TRIJEZ**
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-012/2021

ACTOR: ROSENDO ENRIQUE GARCÍA CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA INSTRUCTORA: GLORIA ESPARZA
RODARTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, diecinueve de abril de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo de Encauzamiento** del día de la fecha, signado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las dieciocho horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia del acuerdo en mención, constante en tres foja. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. LUIS JULIAN RUEDA GONZALEZ

